



Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

San José, 3 de octubre de 2019
DM-1534-2019

Daniella Agüero Bermúdez
Jefa de Área
Comisión Legislativa VII
Asamblea Legislativa

Estimada señora:

Dentro del plazo conferido mediante oficio **AL-CJ-21215-OFI-1266-2019** del 27 de septiembre del 2019 que ingresó en esa misma fecha mediante correo electrónico, en el que solicita al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica criterio jurídico en relación con el expediente legislativo 21.215 para la “Adición de un nuevo capítulo V al título II “De la autoridad parental o Patria Potestad” del Código de Familia, Ley 5476 de 21 de diciembre de 1973 y sus reformas”

En ocasión de la oportunidad brindada, respetuosamente hago de su conocimiento que no se observan incidencias que instauren, modifiquen o deroguen las competencias y funciones de MIDEPLAN establecidas en la Ley de Planificación Nacional 5525 de 2 de mayo de 1974. Sin embargo, se emiten las siguientes consideraciones:

- I) **OBSERVACIONES AL TEXTO PROPUESTO:** El Código de Familia, Ley 5476 de 21 de diciembre de 1973 y sus reformas, tal y como esté vigente en su texto a octubre de 2019, señala que:

El Título I refiere al Matrimonio entre varón y mujer

El Título II refiere a la Paternidad y Filiación

El Título III refiere a la Autoridad Parental o Patria Potestad

El Título IV a Alimentos

El Título V a La Tutela

El Título VI a La Curatela

El Título VII a la unión de hecho entre varón y mujer





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

DM-1534-2019

Pág. 2

De esa forma, es incorrecto ubicar la adición sugerida al Título II que por cierto ya cuenta con un Capítulo V denominado "*Declaración de Paternidad y Maternidad*", sino al Título III. Además, los artículos de 151 a 157 ya existen.

La numeración debería indicar que los nuevos artículos que se adicionaría serían de 164 a 170 y correr la numeración a partir del Título IV, en donde el 164 pasaría a ser 171 y así respectivamente siete números hasta transformar el actual artículo 228 y final en 235.

La aplicación del articulado que se adheriría, se estima será usada cuando se haya roto el vínculo de los adultos progenitores y eso afecte al interés superior de la o las personas menores descendientes, fruto de tal vínculo. Por tal razón, el texto debe ser nítidamente claro en identificar y diferenciar lo que refiera al padre y madre progenitores adultos involucrados y, lo que corresponde a la persona menor.

Existe vínculo de parentesco entre dos personas, por razones de consanguinidad, afinidad, adopción, matrimonio u otra relación estable de afectividad.

El texto tal y como está propuesto, trata de expresar en que consiste el término "*derecho de relacionamiento*" cuyas fuentes lamentablemente no aparecen indicadas en la parte textual inicial que expresa el "*espíritu del legislador*".

Se podría entender que el "*derecho de relacionamiento consiste en la potestad para padres e hijos, de mantener contacto, comunicación y convivencia entre dos o más personas unidas por vínculo afectivo, consanguíneo, o adopción, o parentesco, para el mantenimiento y desarrollo de relaciones de afecto, confianza, asistencia y, consiste en un régimen de visitas, control regulado de la comunicación y de la convivencia. Los escritos de divorcio o separación judicial establecerán lo que las partes o la autoridad judicial fijen definitivamente en esta materia*".

DE LA FIJACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DERECHO DE VISITA Y RELACIONAMIENTO: El segundo párrafo debe aclarar que los obligados





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

DM-1534-2019

Pág. 3

a fijar lugar donde atender notificaciones son los adultos, porque de lo contrario la persona menor podría quedar en complicaciones al aplicar la sanción del párrafo tercero.

DE LA FIJACIÓN JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE RELACIONAMIENTO Y VISITA: Se sugiere cambiar la palabra “*jurisprudencial*” por **JUDICIAL**, dado que la segunda tiene relación con el resultado de la sentencia particular que un(a) Juez(a) de Familia determine, mas no así la contenida actualmente en el texto.

III.- LO NO INCLUIDO EN EL TEXTO PROPUESTO:

TRANSITORIO II.- Se sugiere agregar texto para que se lea de la siguiente manera: “... acuerdos administrativos de régimen de visitas con las características del Derecho de Relacionamento, que deberá incluir ...”

IV.- CONCLUSIÓN:

Se sugiere atender las sugerencias hechas al articulado propuesto, así como lo señalado como no incluido con el fin de mejorar la eventual aplicación del proyecto de ley bajo análisis.

Atentamente,

María del Pilar Garrido Gonzalo
Ministra

- C. Olegario Sáenz Batalla, Área de Análisis del Desarrollo, MIDEPLAN
María José Zamora Ramírez, Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica MIDEPLAN
archivo